

ced de agua y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos, aquellas cuya suma de productos por la renta fuere menor de cien pesos anuales, las que carezcan de patio ó de local para establecer la fuente, y las que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

Art. 15. Los arrendatarios de mercedes de agua podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, y al consiguiente beneficio de la rebaja que ella proporciona, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas en que disfrutan la merced, haciendo por su cuenta los gastos que importa la variacion de la cañería particular y de su toma.

Art. 16. La pension que los propietarios han de pagar con arreglo al art. 8º, se la reembolsarán sus inquilinos en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino y disfrutare toda el agua, él solo hará la indemnizacion, y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pagare.

Art. 17. La pension se pagará por tercios de año adelantados desde 1º del próximo Mayo.

Art. 18. El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

Art. 19. Supuesto que las mercedes de agua que ha habido en los conventos suprimidos, fueron concedidas gratuitamente en favor de las comunidades de ambos sexos que han dejado de habitarlos; los poseedores de estos edificios ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; en consecuencia, ocurrirán al Ayunta-

miento á pedir la concesion de las mercedes que necesitan, y que conforme á esta ley y á las ordenanzas sean de otorgarse, y harán el pago desde la fecha en que hayan tomado ó tomaren posesion de dichas fincas.

### ARBITRIOS

*Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.*

Art. 20. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la Aduana por derecho municipal, desde el quinto dia siguiente á la publicacion de esta ley, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada.

Art. 21. La Aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos, en los mismos términos que ha verificado el de los impuestos anteriormente.

Art. 22. La Aduana se abonará el cuatro por ciento sobre el importe total de los mismos derechos, y pagará por cuenta de este premio el sueldo de dos mil pesos anuales al empleado de que habla el artículo siguiente.

Art. 23. Se establece un empleado en la Aduana de esta capital para que, por parte del Ayuntamiento, auxilie en dicha oficina las labores, cuide de que se hagan sin demora las operaciones, y de la exactitud de las cuentas y documentos relativos á la recaudacion de los derechos municipales, y promueva las medidas conducentes á estos fines. El Supremo Gobierno hará por esta vez el nombramiento de este empleado: en lo sucesivo lo hará el Ayuntamiento con aprobacion suprema.

*Derechos sobre diversos giros y establecimientos no comprendidos en el de patente impuesto por el art. 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861.*<sup>1</sup>

#### ESPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 24. Las vinaterías, tiendas y tendajones donde se espended al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios; en lugar de la contribucion municipal anterior á esta ley, y de la que actualmente pagan bajo el nombre de *franquicia*, en virtud del bando de 30 de Mayo de 1856,<sup>2</sup> que queda abrogado, pagarán al fondo municipal desde 1.º del próximo Mayo, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos: las que tengan mas de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren. Subsiste respecto de estas casas, el permiso de espender hasta las nueve de la noche, en circunstancias comunes.

Art. 25. Por los aparadores de las vinaterías, se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 26. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que espendan licores al menudeo, no comprendidas en el art. 24, continuarán pagando en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

Art. 27. Se entiende por espendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó mas botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se espendan por cajas ó barriles.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 36.

<sup>2</sup> Archivo Mexicano, tomo II, pág. 154.

#### CAFÉS.

Art. 28. Los cafés, tengan ó no tengan fonda bajo el mismo mostrador, se dividen segun la importancia de su situacion y espendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales, en que queda incluida la pension por el espendio de licores, y que pagarán cada uno por bimestres adelantados desde 1.º del próximo Mayo.

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera. ....	\$ 10
Segunda. ....	8
Tercera. ....	6
Cuarta. ....	4

#### FONDAS.

Art. 29. Las fondas, aun cuando espendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán las cuotas mensuales por bimestres adelantados, desde 1.º del próximo Mayo, segun las siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera. ....	\$ 8
Segunda. ....	6
Tercera. ....	4
Cuarta. ....	2

Art. 30. La clasificacion de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del gefe de la recaudacion municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre, cada año, para que rijan en todo el siguiente: las del actual se harán en el próximo Abril. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán

éstos presentar sus reclamaciones con justificación, dentro de diez días, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamación se admitirá pasado este plazo.

Art. 31. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificación. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehusen esta comisión, se impondrá por el presidente del Ayuntamiento una multa de dos á cincuenta pesos.

Art. 32. Los figones, calificados de tales por la junta, quedan libres de esta contribución.

#### PULQUES.

Art. 33. Cada una de las casillas de espendio de pulque fino ó tlachique, situadas dentro del cuadro designado en el bando de 29 de Abril de 1856,<sup>1</sup> y en las dos aceras de las calles que lo limiten, pagará dos pesos mensuales, y un peso también mensual cada una de las que estuvieren fuera de esta demarcación. Este impuesto regirá desde 1.º del próximo Mayo, y se pagará por trimestres adelantados.

#### FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 34. Las fábricas de cerveza necesitan licencia del presidente del Ayuntamiento, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos, que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

Art. 35. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraven-

<sup>1</sup> Archivo Mexicano, tomo II, pág. 57.

tor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá además en una multa igual al valor del efecto.

Art. 36. Cada fábrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1.º del próximo Mayo, la cuota mensual respectiva, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera. ....	\$ 30
Segunda. ....	25
Tercera. ....	12

Art. 37. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo menos: á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 38. El jefe de la recaudación nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

#### PANADERIAS.

Art. 39. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará seis pesos mensuales, por tercios adelantados, desde 1.º del próximo Mayo.

#### CASAS DE EMPEÑO.

Art. 40. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar en giro, la licencia del Gobernador del Distrito, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de

Enero de cada año y en todo Mayo del presente, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 41. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales, la cuota mensual que le corresponda segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuotas mensuales.
1 <sup>a</sup> Las que giren de 2,001 hasta 3,000 ps. ....	\$ 10
2 <sup>a</sup> — de 1,001 — 2,000 ,, .....	8
3 <sup>a</sup> — de 501 — 1,000 ,, .....	5
4 <sup>a</sup> — de 101 — 500 ,, .....	3
5 <sup>a</sup> Que no pase de 100 pesos.....	2

Art. 42. Los dueños de tiendas ó cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

Art. 43. El Gobierno del Distrito al expedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo Gobierno la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

Art. 44. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, comenzando en 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, en el que se cobrarán los dos meses del segundo trimestre corriente; en el resto del año actual las licencias que estuvieren expedidas, servirán de base para fijar la cuota que corresponda, mientras no se pidan otras nuevas por diversa cantidad.

Art. 45. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el gefe de la oficina municipal.

### ESPENDIOS DE TABACO.

Art. 46. Los espendios de tabaco pagarán una cuota mensual, por trimestres adelantados y desde 1.<sup>o</sup> del próximo Mayo, segun la siguiente escala:

Clases.	Cuotas mensuales por cada uno.
Primera. ....	\$ 3 00
Segunda.....	2 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

Art. 47. Las calificaciones se harán por una junta y bajo las mismas reglas que quedan determinadas en el art. 30, respecto de los cafés y fondas.

Art. 48. Los espendios de labrados de tabaco que se hacen en casas de comercio, donde no sea éste el giro principal, no quedan sujetos á esta contribucion; á no ser que por la importancia del espendio, crea justo la junta calificadora aplicarles alguna de las cuotas designadas.

Art. 49. Con arreglo al art. 74 de la ley de 4 de Febrero de 1861,<sup>1</sup> los giros y establecimientos á que se refieren los artículos 24 y siguientes hasta el 48 de esta ley, quedan libres del derecho de patente del erario nacional.

### CANALES.

Art. 50. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales exteriores de derrame que haya en ellas. Esta pension será satisfecha por tercios de

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 31.

año adelantados, comenzando desde 1º de Mayo del presente.

Art. 51. Continúan exentas de esta contribucion las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los Supremos Poderes, los del Ayuntamiento, el del Monté de Piedad, los del Hospicio de pobres, la casa de Niños expósitos, la de las Hermanas de la Caridad y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de beneficencia pública.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 52. La pension de cinco pesos impuesta por leyes anteriores á los carruajes particulares, se reduce á tres pesos mensuales por cada uno, sin distincion, y por solo los que estén en uso. La pagarán los respectivos dueños por tercios de año adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

Art. 53. Se exceptúan del pago de esta pension los carruajes que sean del uso del Gefe Supremo de la Nacion, de los Ministros de Estado, los de las Parroquias, los de los Representantes de las naciones estrangeras é individuos de las Legaciones, los del Gobernador del Distrito y del Comandante general.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 54. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

	Cuotas.
<i>Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior.....</i>	\$ 12
Idem pertenecientes á los hoteles, carrocerías ú otros establecimientos particulares, si se sitúan en las calles.....	11
Idem si se sitúan en el interior de dichos edificios.	10

*Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:*

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos...	\$ 10
Idem idem de mas de seis asientos hasta doce...	12
Idem idem de mas de doce.....	15

*Carruajes destinados como los anteriores, y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:*

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos...	8
Idem idem de mas de seis asientos hasta doce...	10
Idem idem de mas de doce.....	12
El establecimiento de Diligencias generales.....	25

Art. 55. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 56. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del capitular presidente ó del regidor de la comision de coches.

Art. 57. Los dueños de carrocerías, bajo la multa de tres á cincuenta pesos, darán parte por escrito á la oficina de hacienda municipal, de todos los carruajes que vendieren y de los que reciban para componerse, espresando en ambos casos el nombre y habitacion del comprador ó dueño, la fecha de la venta, la en que se reciban para componerse y la en que se entreguen.

Art. 58. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos, ó en los establecimientos particulares, continuarán espidiéndose por el regidor comisionado del ramo, para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policia res-

pectivas; asimismo continuará haciéndose en la recaudación municipal el pago de la pensión por meses adelantados

#### VACAS DE ORDEÑA.

Art. 59. La pensión que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

Art. 60. Las licencias se espedirán al principio del año por los regidores de los cuarteles; se refrendarán cada mes; y no se darán á los interesados sin acreditar previamente haber hecho el pago del impuesto en la recaudación municipal.

Art. 61. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

Art. 62. La junta de hacienda puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

#### DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 63. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del Ayuntamiento: el capitular presidente podrá espedirlas, á no ser en los casos en que considere necesario el acuerdo de la corporación y haya oportunidad de recabarlo. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á cien pesos, á juicio del mismo presidente.

Art. 64. Este dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se espidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 65. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pensión que designa esta ley, quedando exentas de las impuestas por leyes anteriores.

Art. 66. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada período de abono, cualquiera que sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga un palco de los de primera clase.

Art. 67. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos dias, pagarán por cada una, lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los mejores

Art. 68. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual á la en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas ó boletos.

Art. 69. Por cada corrida de toros se pagarán cien pesos: se entiende por corrida la lid que pase de cuatro toros; y si fuere de este ó menos número, se pagará la contribución al respecto de diez pesos por cada toro, sea ó no de muerte.

Art. 70. Todas las demas diversiones públicas, de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, circos ó plazas; pagarán por cada función la suma igual á la tercera parte del precio de un palco ó lumbra, de los que lo tengan mayor; respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbra, la pensión será igual al precio de tres asientos, de los mejores, por cada función. Si los precios no se regulan por asientos, sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de éstas.

Art. 71. Las diversiones que se ejecuten en los paseos ó parajes públicos, ocupados á virtud de contrato en que se haya estipulado el pago de alguna renta á favor del fondo municipal, quedan esceptuadas de esta contribución.

Art. 72. Es obligación de todo empresario ó contratista, remitir á la oficina municipal recaudadora un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos